



Dirección General

Jefatura de Unidad de Transparencia

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2026**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 24 de agosto de 2026, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo del 2025. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

-----**Orden del día**-----

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como Confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600011826**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Marco Antonio Flores Camacho, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Mtro. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. ----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----



2026
año de
**Margarita
Maza**



La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD16/001/2026. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como Confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600011826**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como Confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600011826**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

"...

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600011826**; lo anterior, bajo la modalidad de **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD16/002/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como Confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo





115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600011826**. -----

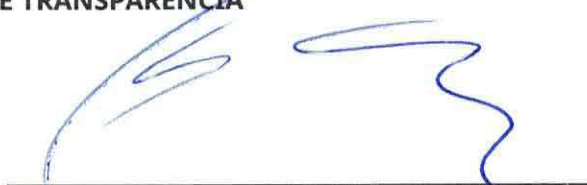
No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE


LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR,
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA


MTRO. MARCO ANTONIO FLORES
CAMACHO,
TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DE LA PERSONA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENTRO NACIONAL
DE CONTROL DE ENERGÍA

En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.


LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS
MEZA,
INTEGRANTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR
DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS


MTRO. FERNANDO FLORES MALDONADO,
SECRETARIO TÉCNICO Y

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.





Número de la solicitud de información	341002600011826
No. de Sesión	Décima Sexta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	11/08/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	24/08/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600011826**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 11 de agosto de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia digital de lo siguiente:

1. El documento denominado "Costos y Parámetros de Referencia para la Formulación de Proyectos de Inversión en el Sector Eléctrico" (COPAR), en su volumen o apartado de TRANSMISIÓN Y TRANSFORMACIÓN, en su versión vigente a la fecha de esta solicitud, así como las versiones correspondientes a los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. En caso de que la versión más reciente elaborada por esa entidad sea anterior a 2020, solicito la versión más reciente que exista, sea cual sea su año, junto con todas las posteriores a ella.

2. Los anexos, catálogos, tabuladores y bases de datos de costos unitarios que forman parte del COPAR de Transmisión y Transformación o que lo alimentan, en particular los referidos a: a) Costo unitario de líneas de transmisión y subtransmisión por nivel de tensión (400 kV, 230 kV, 161 kV, 115 kV, 69 kV y 34.5 kV), por tipo de estructura y por kilómetro. b) Costo unitario de subestaciones eléctricas de potencia y de maniobra, por nivel de tensión y por arreglo o esquema de barras. c) Costo unitario por capacidad de transformación (por MVA o kVA instalado), por nivel de tensión. d) Costo unitario de bahías, alimentadores y equipos de compensación (reactores, capacitores) asociados a las Redes Generales de Transmisión. e) Factores de actualización, indización o regionalización aplicables a los costos anteriores.

3. En su caso, el documento vigente que haya sustituido al COPAR en su función de establecer costos y parámetros de referencia para la formulación y evaluación de proyectos de inversión en transmisión y transformación, cualquiera que sea su denominación actual, incluidos los manuales, lineamientos o catálogos de precios unitarios de referencia que esa entidad aplique para presupuestar obras de conexión e interconexión a las Redes Generales de Transmisión.

MODALIDAD DE ENTREGA: copia digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. FORMATO SOLICITADO: solicito la información en formato abierto y editable (XLSX o CSV), por tratarse de información de naturaleza tabular y estadística, conforme al principio de accesibilidad y a la obligación de entregar la información en datos abiertos cuando ello sea posible. Si dicho formato no estuviera disponible, acepto la entrega en formato PDF, y solicito que la imposibilidad de entregar el formato editable se



funde y motive expresamente.

Solicito que la respuesta no se me niegue por razones de formato. PRECISIONES QUE SOLICITO SE ATIENDAN EXPRESAMENTE: A) Sobre la búsqueda. Solicito que la búsqueda se realice de manera exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, incluyendo de forma enunciativa y no limitativa: las áreas de planeación, programación, evaluación e inversiones de la CFE; la unidad que haya sucedido en funciones a la Subdirección de Programación y a la Gerencia de Evaluación y Programación de Inversiones; las áreas responsables de la actividad de transmisión, y las áreas de ingeniería de costos y de precios unitarios. B) Sobre una eventual declaración de inexistencia. Si esa entidad considera que la información no obra en sus archivos, solicito que la inexistencia se declare formalmente por el Comité de Transparencia, mediante resolución fundada y motivada, acompañada de las constancias de la búsqueda exhaustiva realizada en cada una de las unidades administrativas señaladas en el inciso A, y que se me notifiquen dichas constancias.

Manifiesto que la existencia de este documento consta públicamente: fue elaborado y difundido por esa entidad al menos en sus ediciones 2001, 2012 y 2015, y es citado como fuente metodológica en documentos oficiales del CENACE ("Informe de la Tecnología de Generación de Referencia", ediciones 2016 y 2017) y de la entonces Comisión Regulad" (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 12 de agosto de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/334/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600011826**, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 19 de agosto de 2026, a través del oficio número **CENACE/DAMEM-SOMEM/049/2026**, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600011826**, en los siguientes términos:

"...

En respuesta a su Oficio No. CENACE/ DG-JUT/334/2026 de 12 de agosto de 2026, por el cual se hace del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado la solicitud de información con folio 341002600011826, la cual se cita a continuación:

...

Se informa lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, se identificó la existencia de documentación relacionada con los Costos y Parámetros de Referencia para la Formulación de Proyectos de Inversión en el Sector Eléctrico (COPAR), utilizada como insumo técnico en actividades de análisis y planeación institucional.

No obstante, se precisa que dichos documentos no son elaborados, actualizados ni administrados por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), sino por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), quien los remite oficialmente para su utilización en el ámbito de las atribuciones que corresponden a este Centro.

En consecuencia, la CFE constituye la fuente primaria de generación, integración, actualización, validación y resguardo original de dicha información. Por lo tanto, la CFE es la instancia que se encuentra en mejores condiciones para pronunciarse respecto de su integración, metodología, actualización, alcances técnicos y eventual publicidad.

A juicio de esta Unidad Administrativa, la divulgación de dicha información permitiría



conocer metodologías, criterios económicos, parámetros técnicos y estructuras de costos empleados como referencia para la planeación y evaluación de proyectos de infraestructura eléctrica, cuyo uso permanece vigente en diversos procesos institucionales. La difusión de estos elementos podría generar ventajas informativas indebidas a terceros participantes del sector eléctrico, al permitir la inferencia de criterios económicos y técnicos utilizados por organismos públicos en actividades de planeación e inversión relacionadas con infraestructura estratégica.

De igual manera, se estima que la divulgación de dicha información podría afectar información de naturaleza económica y comercial desarrollada por la CFE para el cumplimiento de sus actividades empresariales, económicas e industriales, particularmente aquella relacionada con la estimación de costos de infraestructura y la evaluación de proyectos de inversión. Se anexa oficio de respuesta por parte de CFE en donde establece que el documento COPAR de Generación es susceptible de clasificarse como confidencial al contener información de naturaleza comercial y se sustenta con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción II, con relación a la fracción I y II de la cuadragésima cuarta de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En ese sentido, se considera procedente que el Comité de Transparencia analice la clasificación de la información solicitada.

En consecuencia, en caso de que el solicitante requiera información relativa a la elaboración, actualización o contenido sustantivo de los COPAR, se estima conveniente considerar que la CFE es la entidad competente a la que se debe consultar.

..." (sic)

Cabe señalar que, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista anexó a su respuesta copia del oficio DP/CV/2025/60, del 03 de noviembre de 2025, emitido por el Coordinador de Vinculación de la Dirección de Planeación de la Comisión Federal de Electricidad, del que se desprende lo siguiente:

"...

En referencia a su oficio No. CENACE/DOPS-SP/036/2025 en el que solicita la última versión del documento "Costos y Parámetros de Referencia para la Formulación de Proyectos de Inversión en el Sector Eléctrico" (COPAR) de Generación, con el objetivo de tomar la información como referencia para los modelos electrotécnicos y económicos que utiliza la CFE en los análisis de los procesos de licitación de las Obras Instruidas, de Recursos Propios, así como en la evaluación económica y financiera de los proyectos.

*Al respecto, le envío el documento **Costos y Parámetros de Referencia de Generación** versión junio de 2025, elaborado por esta Coordinación de Vinculación.*

Este documento es susceptible de clasificarse como confidencial al contener información de naturaleza comercial y se sustenta con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública fracción II, con relación a la fracción I y II de la cuadragésima cuarta de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio **341002600011826**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud como **Confidencial**, ya que lo requerido contiene información que da cuenta de secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido, la citada Dirección señaló que lo solicitado en el folio **341002600011826** se encuentra clasificado de conformidad con el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en la documentación que se pretende obtener, obra información que encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista hizo del conocimiento que lo requerido contiene información propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, empresa pública del Estado Mexicano, quién mediante oficio DP/CV/2025/60, del 03 de noviembre de 2025, emitido por el Coordinador de Vinculación de la Dirección de Planeación, indicó que la información relacionada con *"Costos y Parámetros de Referencia para la Formulación de Proyectos de Inversión en el Sector Eléctrico"* (COPAR) es susceptible de ser clasificada como confidencial por secreto comercial e industrial.

Asimismo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que la **divulgación de la documentación solicitada podría afectar información de naturaleza económica y comercial desarrollada por la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de sus actividades empresariales, económicas e industriales, particularmente aquella relacionada con la estimación de costos de infraestructura y la evaluación de proyectos de inversión**, ya que se tendría acceso a información que podría dar a conocer metodologías, criterios económicos, parámetros técnicos y estructuras de costos empleados como referencia para la planeación y evaluación de proyectos de infraestructura eléctrica, cuyo uso permanece vigente en diversos procesos institucionales. Es decir, la difusión de estos elementos podría generar ventajas informativas indebidas a terceros participantes del sector eléctrico, al permitir la inferencia de criterios económicos y técnicos utilizados por organismos públicos en actividades de planeación e inversión relacionadas con infraestructura estratégica.

Adicionalmente, tal y como ya se ha indicado, se precisa que los documentos peticionados no son elaborados, actualizados ni administrados por el Centro Nacional de Control de Energía, sino por la Comisión Federal de Electricidad, quien los remite oficialmente para su utilización en el ámbito de las



atribuciones que corresponden a este Centro. En consecuencia, la referida Comisión constituye la fuente primaria de generación, integración, actualización, validación y resguardo original de dicha información. Por lo tanto, ésta es la instancia que se encuentra en mejores condiciones para pronunciarse respecto de su integración, metodología, actualización, alcances técnicos y eventual publicidad.

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

...

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I.** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II.** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I.** *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- II.** *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III.** *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV.** *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos



o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la



cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.

- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes expuesto, se corrobora que la documentación requerida en la presente solicitud constituye secreto comercial e industrial, pues de acuerdo con lo indicado por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de la empresa pública del Estado Mexicano Comisión Federal de Electricidad, y cuya **divulgación podría afectar información de naturaleza económica y comercial desarrollada por la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de sus actividades empresariales, económicas e industriales, particularmente aquella relacionada con la estimación de costos de infraestructura y la evaluación de proyectos de inversión**, ya que se tendría acceso a información que podría dar a conocer metodologías, criterios económicos, parámetros técnicos y estructuras de costos empleados como referencia para la planeación y evaluación de proyectos de infraestructura eléctrica, cuyo uso permanece vigente en diversos procesos institucionales. Es decir, la difusión de estos elementos podría generar ventajas informativas indebidas a terceros participantes del sector eléctrico, al permitir la inferencia de criterios económicos y técnicos utilizados por organismos públicos en actividades de planeación e inversión relacionadas con infraestructura estratégica.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de lo requerido en la solicitud con folio **341002600011826**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial de acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

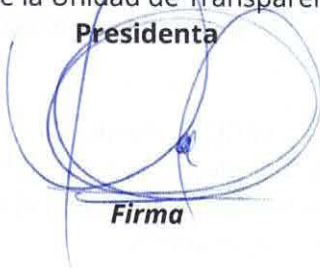
RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600011826**; lo anterior, bajo la modalidad de **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Novena Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho

Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno
de Control en el Centro Nacional de Control de Energía

En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.



Firma